

«*Matertera magna*, soror aviaë.» (Tía segunda, hermana de abuela.)

«*Avunculus*, frater matris.» (Tío carnal, hermano de madre.)

«*Matertera*, soror matris.» (Tía carnal, hermana de madre.)

«*Consobrini*, filii fratrum ex parte matris.» (Primos carnales, hijos de dos hermanas.)

«*Amitini*, filii fratrum.» (Primos carnales, hijos de hermanos.)

«*Sobrini*, horum filii.» (Sobrinos, hijos de primos carnales.)

«*Nepotes* (vox parum usitata), filii fratrum.» (Sobrinos, hijos de hermanos) (1).

«*Pronepotes*, horum filii.» (Hijos de primos carnales, ó bisnietos, según su sentido riguroso.)

No obstante que lo dicho por Gury pudiera bastar para que una persona discreta y de buena imaginación formara el árbol genealógico de parentesco entre los consanguíneos en línea recta, y en la transversal, tanto en la igual como en la desigual, pero sucede que los teólogos suelen confundirse fácilmente en esta materia.

He aquí las palabras del docto Compendio Salmaticense (tract. XXXIV, num. 199): «A quibusdam depingitur hic arbor consanguinitatis, sed a nobis consulto omittitur, quia theologis confusionem plusquam claritatem præferre solent. Non semel rusticanus, vel sacrista melius theologo talis arboris ramos percipit et declarat.»

Sin embargo, considerando que muchos y muy graves autores pintan estos árboles genealógicos, y que sus modelos en los árboles de consanguinidad y de afinidad se encuentran en el cuerpo del Derecho canónico, en la

(1) En efecto, *nepos* significa *nieto*, *nepotes*, *nietos*; pero *nepotes* suele tomarse por *sobrinos carnales*; y así, hablando de los clérigos que aman en extremo á sus sobrinos, se dice festivamente: «Quibus Deus non dedit filios, diabolus dedit nepotes.»

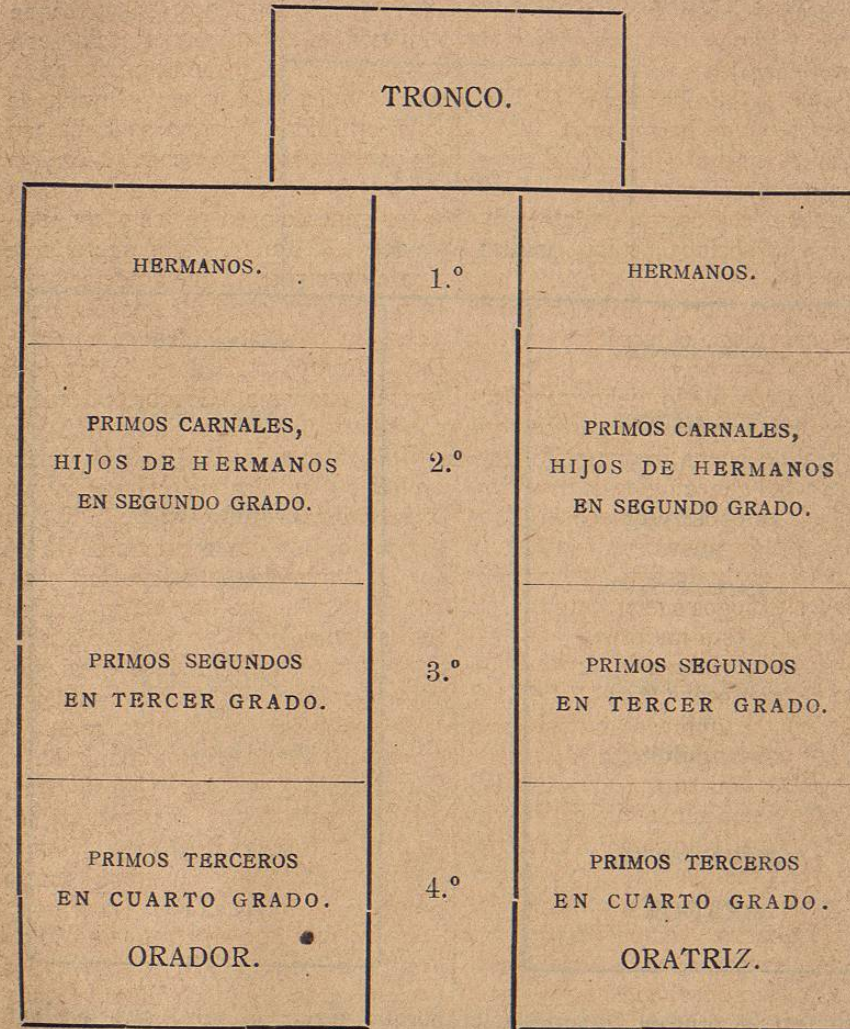
causa 35, q. 1, al fin del Decreto de Graciano, me ha parecido conveniente insertarlos en esta obra.

2954. En cuanto al árbol genealógico de consanguinidad en línea recta de ascendientes y descendientes, no se ofrece dificultad alguna; porque poniendo en el centro una casilla con el nombre de la persona acerca de la cual se quiere averiguar el grado de consanguinidad en que se halla con sus ascendientes y descendientes, no hay que hacer sino contar el número de las generaciones de los ascendientes desde el tronco. Por ejemplo: si se quiere averiguar en qué grado se halla Juan con sus ascendientes en línea recta, se cuenta: Pedro engendró á Juan, Andrés á Pedro, Gregorio á Andrés, Atanasio á Gregorio: de modo que hay cuatro generaciones subiendo de Juan á su padre Pedro, á su abuelo Andrés, á su tatarabuelo Gregorio y á su tatarabuelo Atanasio; ó, lo que es lo mismo, hay cinco personas, de las que, quitado el tronco, quedan cuatro; de modo que hay cuatro grados de distancia desde Juan á su tatarabuelo Atanasio. Aplíquese esta misma operación á los descendientes de Juan por línea recta, y tendremos el mismo resultado proporcionalmente. Por ejemplo: Juan engendró á Luis, primer grado; Luis á Manuel, segundo grado; éste á Baldomero, tercer grado, y Baldomero á José, cuarto grado.

No se crea que esta numeración de la línea recta es inútil, porque de los dos lados de la línea directa ascendente y descendente parten las dos líneas colaterales de consanguinidad, la igual y la desigual; y ascendiendo ó descendiendo al centro común, del cual respectivamente proceden, se encuentra el grado de consanguinidad colateral igual ó desigual en que se hallan. Omito, pues, el poner el árbol genealógico de la línea recta, y voy á fijar el de la línea de consanguinidad colateral igual, que servirá

al mismo tiempo para demostrar los grados de distancia en la línea de consanguinidad colateral desigual, computando hasta el cuarto grado in-

clusive, que es el último en que se prohíbe la unión de los consanguíneos colaterales, según el Tridentino (ses. 24, *De reform. matrim.*).

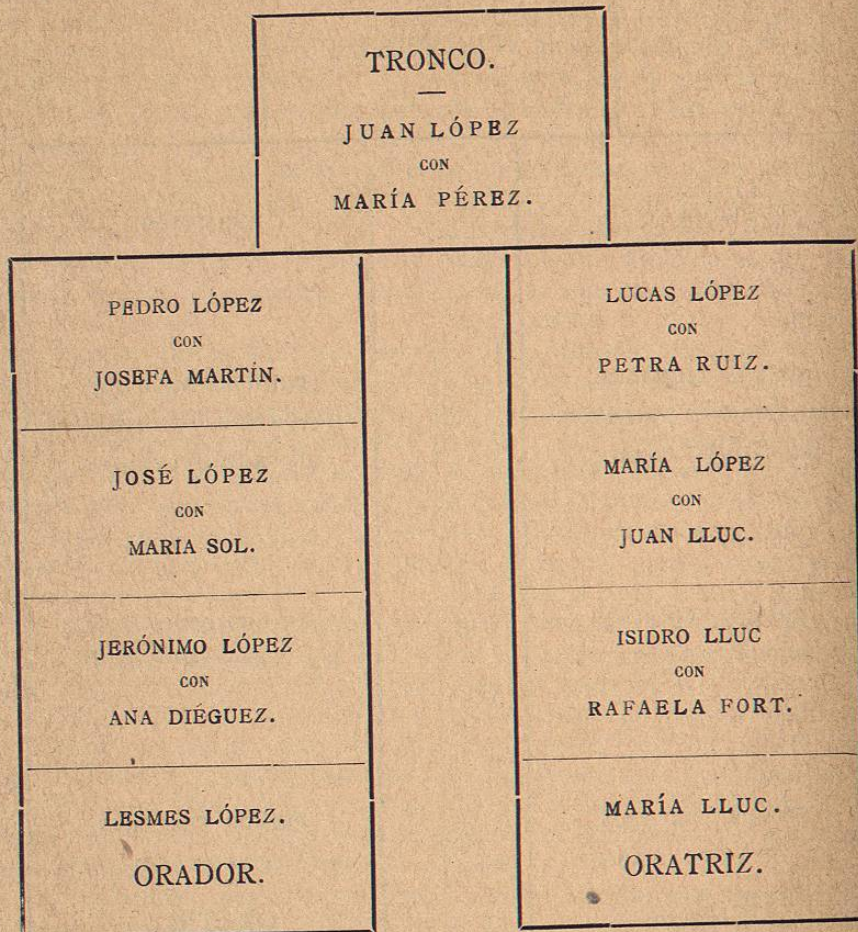


«*Demostración* (son palabras del señor Carbonero y Sol).—Indicados en el árbol precedente los diferentes grados descendentes en línea igual hasta el cuarto simple, diremos que también se demuestran por él los grados en línea desigual, porque si tratasen de contraer el del núm. 1.º con el 2.º grado, serían tío con sobrina; el de

primero con tercero; el segundo con tercer grado; el tercero con cuarto; finalmente, el cuarto grado; y en el cuarto con quinto no habría necesidad de dispensa.»

Continúa el Sr. Carbonero y Sol en su erudito *Tratado del matrimonio*, pág. 599:

2955. ÁRBOL DE CONSANGUINIDAD
EN CUARTO GRADO SIMPLE IGUAL (*).



Para formar el árbol y averiguar el parentesco, debe buscarse por orden ascendente desde los oradores, por sus padres y abuelos, ó madres y abuelas, hasta encontrar el tronco dentro del cuarto grado; como en el presente árbol se observa que Lesmes López es pariente de María Lluc en cuarto grado de consanguinidad,

porque desde la raíz, que es Juan López, hasta los oradores, hay cuatro grados ó generaciones.

»Cuando ocurran diferentes parentescos por distintos troncos ó duplicados, pueden formarse los diferentes árboles que preceden en el mismo pliego, y al pie de la certificación, en la forma que expresamos.»

(*) En papel del sello 9.º

2956. ÁRBOL DE PARENTESCO
DE CONSANGUINIDAD EN TERCERO CON CUARTO EN LÍNEA DESIGUAL (*).

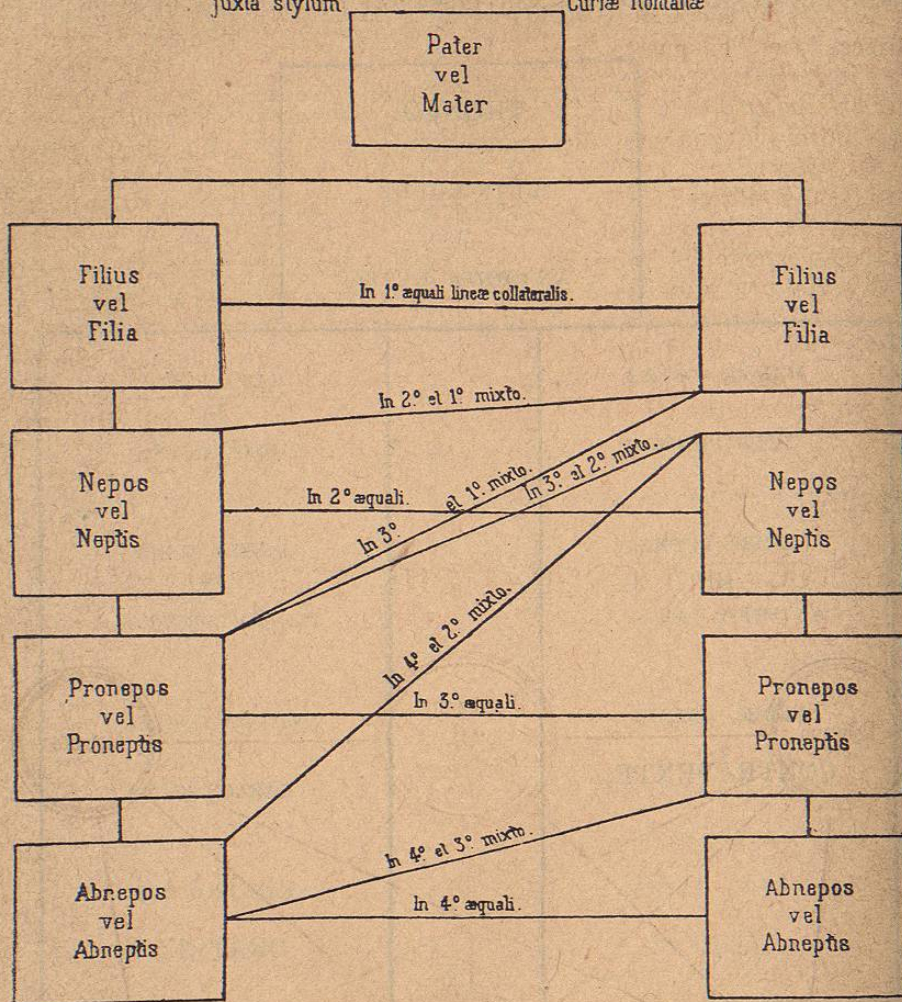


2957. Pondré ahora el árbol genealógico, no de la combinación en tercer grado con cuarto en línea desigual, sino de todos los grados colaterales desiguales, para que los jóvenes, ejercitándose en todas las combinaciones posibles, adquieran la facilidad de investigar los grados de distancia de parentesco en que se en-

cuentran los contrayentes. Confieso que no deja de ser enredosa la percepción de estos grados; pero con una atención detenida y un con poco de premeditación, no es difícil comprender el árbol genealógico de las familias. (Véase el cuadro de la página siguiente.)

(*) En papel del sello 9.º

MODUS
 computandi gradus consanguinitatis
 juxta stylum Curiae Romanæ



§ 5.º

De la cognación espiritual.

2958. P. ¿Qué es cognación espiritual?

R. «Propinquitas inter personas quæ contrahitur ratione Baptismi vel Confirmationis.» Este impedimento, según el derecho canónico antiguo, se extendía más que en el día, como pue-

de verse en Graciano (causa 30, cuestiones 3.ª y 4.ª); pero el Tridentino (sess. 24 De reformatione matrimonii, cap. 2) restringió la extensión de este impedimento á las personas que se expresan en las palabras siguientes: «Ut unus tantum sive vir, sive mulier juxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ip-

sum et illius patrem et matrem, necnon inter baptizantem et baptizatum, baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahitur.»

La Iglesia, siempre sabia en sus disposiciones, ha puesto con razón este impedimento dirimente de cognación espiritual en el Bautismo y en la Confirmación; porque aquél es una nueva generación ó natividad espiritual, y la Confirmación tiene en cierto modo las mismas cualidades, por ser complemento del Bautismo.

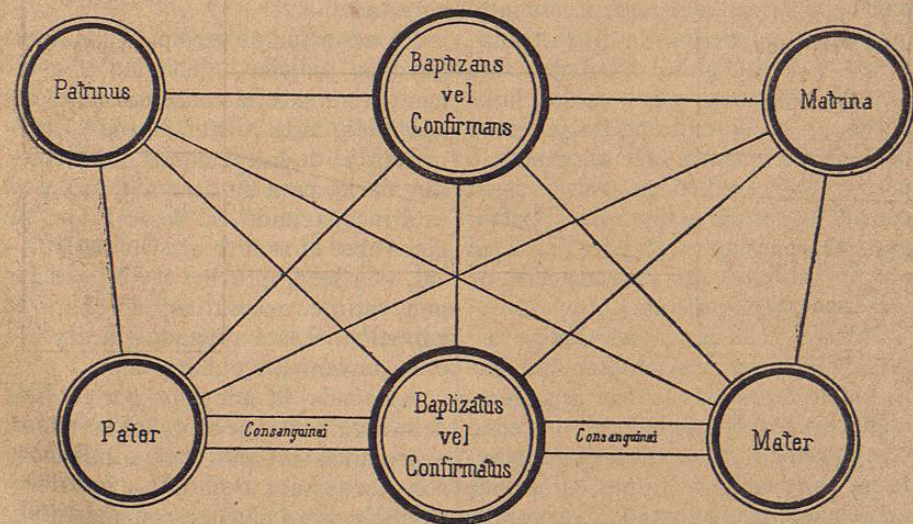
Además, por estos dos Sacramentos se contrae cierto vínculo de familiaridad y de amistad entre los compadres y ahijados, que pudiera tener peligros semejantes á los que hay entre los parientes que quedan ya ex-

puestos; por cuyo motivo se han introducido los impedimentos dirimientes entre ellos: y así, como muy bien dice Vecchiotti, «opportunum proinde fuit matrimonium ipsis interdicere, tum ad avertenda peccatorum pericula, tum etiam quia, eo cum extraneis contracto, amicitia diffundatur in plures;» y aunque en los documentos antiguos no se habla sino de los padrinos del Bautismo, esto proviene de que con este Sacramento se administraba antiguamente el de la Confirmación, y así, los que habían sido padrinos en el primero, lo eran también en el segundo.

Las graves cuestiones que mueven los autores en esta materia, se trataron en el sacramento del Bautismo, cap. 8, de los padrinos.

2959.

SCHEMA COGNATIONIS SPIRITUALIS



De la cognación legal, ó sea de la adopción.

2960. La adopción, ó sea el acto de prohijar ó recibir como hijos ó nietos á los que en realidad no lo son

naturalmente, debe hacerse por un acto solemne, revestido de la sanción de la autoridad real ó judicial; y así, no hasta la autoridad privada del que quiere adoptar.

* «Cognatio legalis est propinquitas

personarum ex adoptione proveniens.» La adopción se define: «Assumptio personæ extraneæ in filium seu nepotem ad hereditatem.» La adopción es de dos maneras: una perfecta y otra imperfecta. La perfecta es cuando el adoptado pasa perfectamente á la potestad del adoptante. La imperfecta es cuando el adoptado no pasa á la potestad del adoptante. De la adopción imperfecta es más probable que no nace parentesco legal, como enseñan San Ligorio, lib. 6, núm. 1027 (véase el núm. 2963) y otros. La cognación legal tiene tres líneas: la primera es la línea *recta*, entre el adoptante y adoptado y descendientes de éste, que existen bajo su potestad al tiempo de la adopción, mas no *ultra quartum gradum*. La segunda es la línea *transversal*, entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la línea de *afinidad*, entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre la mujer del adoptante y el adoptado. De estas líneas, la recta y la de afinidad legal dirimen el matrimonio áun acabada la adopción; la línea transversal sólo lo dirime el tiempo que dura la adopción; y así, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad por muerte natural del adoptante ó por la emancipación, se podrán casar con los hijos del adoptante. (Lárraga, trat. IX, cap. 4, § 4.) (Véase en el núm. 2963 lo que se dice acerca de la adopción imperfecta.)*

2961. * Al tenor del Código civil vigente, pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años; el adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado. Se prohíbe la adopción: 1.º, á los eclesiásticos; 2.º, á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados; 3.º, al tutor respecto á su pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas; 4.º, al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cón-

yuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento, y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal, y el juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad, ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Véanse los arts. 173 y siguientes.) Según la ley 10, tít. 16, Part. 4.ª,

la adopción transmite al adoptante la patria potestad que el padre natural tenía sobre el hijo adoptado, y el Código civil declara subsistente esta ley al determinar en su art. 167 que la patria potestad se acaba por la adopción del hijo. Por lo cual, el Código vigente no reconoce más que la adopción perfecta, que es la que traslada la patria potestad, realizada al tenor de los artículos 178 y 179 con las solemnidades de la ley; circunstancia que no se debe olvidar cuando la palabra *adopción* se aplica al prohilamiento de los expósitos sin las solemnidades de la ley; consignadas en los artículos antes citados. (Véase á Abella, en la anotación del art. 178, pág. 92.)*

2962. * Al tratar de la capacidad de los que han de contraer matrimonio, la ley civil vigente, en el art. 84, incisos 5.º y 6.º, establece que no pueden casarse: el padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste; los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción. (Véase en el núm. 2960 la diferencia que existe entre estas especies de cognación legal que marca el Código y las que allí se refieren, en armonía con el Derecho canónico.)

El civil está deficiente en la cognación llamada de paternidad, porque no incluye á los hijos del adoptado entre los que no pueden casarse con el adoptante, aunque se disuelva la adopción, como lo hace el Derecho canónico, al cual deben atenerse los católicos; pues aunque la Iglesia ha declarado que nace el impedimento dirimente canónico de la adopción verificada, según las solemnidades respectivas de cada país, pero para saber las personas á quienes comprende este impedimento, es preciso atenerse á las disposiciones del Derecho romano, que es el que está aprobado por la Iglesia en este caso. (De

Angelis, lib. 4, tít. 12, núm. 3.) (Véase Marc, tomo 2, núm. 2028.) Una vez perfeccionada la adopción, según las solemnidades de la ley, pertenece á la Iglesia la dispensa del impedimento eclesiástico que resulte.*

2963. Hay una gran cuestión entre los autores sobre si la adopción perfecta, que también se llama *arrogación*, es la única que produce impedimento dirimente para el matrimonio; esto es, cuando el adoptado pasa á la patria potestad del adoptante, toma su apellido con todos los demás efectos que traen los juristas y canonistas; ó también produce este impedimento dirimente del matrimonio la adopción imperfecta, por la cual el adoptado no pasa á la patria potestad del adoptante. Santo Tomás y los tomistas antiguos fueron de opinión que sólo la adopción perfecta causaba este impedimento, y, por el contrario, los escotistas y otros autores opinaron que nacía el impedimento dirimente de cualquiera de las dos. Benedicto XIV trata esta cuestión en el lib. 9, *De Synodo*, cap. 10, núm. 5, y resumiendo en pocas palabras la doctrina de este gran sabio, viene á decir así: «Jam vero et cognationem legalem, et quæ ex ea ad nuptias profuunt obstacula; eo prorsus modo, quo à jure civili statuta fuerant universum recepit, approbavitque Nicolaus I, in resp. ad consulta Bulgarorum, cujus responsionis fragmenta referuntur in cap. Ita diligere 30, q. 3, in cap. unic., De cogn. legal. Quamobrem si quæstio incidat sive in tribunali ecclesiastico, sive etiam in synodo an in hoc, vel illo casu adsit impedimentum cognationis legalis, necessario recurrendum erit ad leges civiles, atque ad earundem normam controversia decidenda;» y habiendo ocurrido una cuestión práctica que se propuso á la Sagrada Congregación del Concilio, ésta, en 25 de Septiembre de 1734, dice Benedicto XIV: «Nihil tamen ex decisione quæ tunc